

Luis Beltrán, a los 26 días del mes de agosto del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Expte. Puma N° LB-00385-F-2025** " de los que:

RESULTA: Que en fecha 06/08/2026 se recepciona Nota N° 1583/26-SeNAF - DVM.- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo - DISPOSICIÓN N° 83/2026- SeNAF DVM.- de fecha 06/08/2026 en el que se peticiona se otorgue la guarda judicial en los términos del Art. 657 del CCyC de la adolescente [FAMILIAR_1], DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] a favor de su referente afectivo la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3]

DNI:[DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3], domiciliada en [DIRECCION_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3] y subsidiariamente se prorroga por el plazo de noventa (90) días la Medida de Protección de Derechos, Provisoria y Excepcional respectiva, bajo la modalidad de cuidados a cargo de la guardadora, conforme lo establecido en el artículo 39 inciso h) de la Ley D N° 4.109, la Ley Nacional N° 26.061 y la CIDN.

Asimismo, se acredita la notificación de la medida adoptada mediante WhatsApp.

En el informe agregado, el equipo técnico interviniente **detalla las acciones** realizadas durante la vigencia de la prórroga de la medida excepcional, describiendo la situación actual de la adolescente [FAMILIAR_1] y las estrategias de abordaje, seguimiento y acompañamiento implementadas para su resguardo.

En este sentido, las profesionales informan, que la situación continúa estable, sin haberse producido cambios significativos. Refieren que la adolescente continúa con su [SALUD_FAMILIAR_1], y que asiste a la escuela con regularidad y compromiso.

A partir de las entrevistas y los espacios de escucha mantenidos con la guardadora y la adolescente, el equipo advierte una evolución favorable en la convivencia. Destacan, que [FAMILIAR_1] ha logrado construir un fuerte sentido de pertenencia bajo los cuidados de su referente afectivo, en un entorno familiar seguro, estable y adecuado a las necesidades de su etapa evolutiva.

Por su parte, dicen que la guardadora ratificó ante el equipo técnico su firme compromiso de continuar resguardando los derechos e intereses de la adolescente, lo que evidencia un vínculo consolidado, basado en el diálogo fluido, la confianza mutua y una parentalidad positiva con límites saludables.

Por otro lado, respecto a la escucha institucional de [FAMILIAR_1], refieren que

expreso de manera inequívoca su deseo de continuar viviendo con la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3]. Asimismo, reconoció el acompañamiento y el rol afectivo que esta cumple en su vida, y manifestó su decisión de priorizar dichos lazos por sobre el vínculo con sus progenitores.

En cuanto a la progenitora, se informa que su contacto con el organismo ha sido esporádico en este último tiempo. Si bien exponen que refirió que sus trámites legales avanzaron, indicó que aún no posee fecha cierta de regreso al país.

Finalmente, el equipo técnico concluye que con el objetivo de no desvirtuar los alcances de una Medida Excepcional de Protección de Derechos y en pos de garantizar el bienestar y cumplimiento de derechos de la adolescente [FAMILIAR_1], solicitan se otorgue la guarda judicial de la misma en los términos del Art. 657 del CCyC a favor de su referente afectivo Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3] DNI: [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3], destacando que ha demostrado amplia capacidad de cuidados y contención.

Que del pedido de guarda judicial se ordena dar traslado a los progenitores Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] DNI N° [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] DNI N° [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], asimismo se dispone vista a la Defensora de Menores e Incapaces, quien dictamina solicitando se otorgue la GUARDA JUDICIAL requerida por SENAF de conformidad con lo dispuesto en el Art. 657 del CCyC.

En fecha 24/08/2026 pasan los presentes a despacho para resolver

CONSIDERANDO:

Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109. En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se

encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto. En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

Que, no obstante ello, en el caso concreto el Organismo Proteccional ha solicitado la guarda judicial de la adolescente [FAMILIAR_1] a favor de la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3], conforme lo previsto por el Art. 657 del CCyC.

Dicho pedido fue puesto en conocimiento de los progenitores, sin que hayan realizado presentación alguna en el expediente, pese a contar con el patrocinio letrado.

Asimismo se dio vista a la Defensora de Menores e Incapaces, quien dictaminó favorablemente, solicitando se otorgue la guarda judicial requerida por el Organismo Proteccional.

Que habiendo sido planteada la cuestión, toca analizar el pedido de guarda en los términos del Art. 657 del CCyC. Para el caso particular se advierte que resulta de aplicación lo dispuesto por el mencionado artículo, que establece que:

"...En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".

Ahora bien sin perjuicio de lo dicho, la situación de la adolescente no encuadraría en el supuesto de la guarda previstas en el art. 657 del CCyC en tanto [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3] no reviste la calidad de pariente de [FAMILIAR_1]. Sin perjuicio de ello, dados los antecedentes del caso que se vislumbran a lo largo del presente como de los procesos conexos, resulta obligatorio mirar la norma desde una perspectiva convencional-constitucional, en cuanto el art. 657 del CCyC veda la posibilidad de otorgar la guarda de un niño, niña o adolescente a referentes afectivos, privilegiando el parentesco por sobre la socioafectividad del niño.

En los Fundamentos del Código Civil y Comercial, que patentiza el proceso de constitucionalización del derecho privado y reconoce el diálogo de fuentes que

necesariamente debe existir entre la los Tratados Internacionales en los que el país es signatario, la Constitución y las demás normas internas (arts. 1, 2 y 3 del CCyC), se ha remarcado que el Código "...innova profundamente al receptar la constitucionalización del derecho privado, y establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado (...) puede afirmarse que existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado (...) existe una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, lo cual se ve claramente en casi todos los campos: la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales (...)y muchos otros aspectos..." . Entonces, queda claro que el Código Civil y Comercial impone un sistema de interpretación de las normas diferente, el diálogo de fuentes, que obliga al intérprete, en este caso el juez, a confrontar la norma en cuestión con todo el ordenamiento jurídico internacional e interno, a fin de aplicar aquélla más favorable o protectora, en el caso que nos ocupa, al niño, niña o adolescente. El juez, entonces, está obligado a confrontar las normas, cuando entiende que aquélla que resulta aplicable colisiona contra derechos protegidos por la Constitución o los Tratados Internacionales en los que la Nación sea parte. Existe, sin duda, un deber del juez de realizar un control interno de convencionalidad-constitucionalidad, interpretando la ley de modo coherente con todo el ordenamiento para resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada (arts. 1, 2 y 3 del CCyC).

Para ello se hace necesario además, echar mano a la noción de "socioafectividad" que ha sido dejada de lado por el art. 657 del CCyC, pues ubica a las relaciones basadas en el parentesco como las únicas viables para dar alojamiento y contención al niño que se encuentre separado de sus padres en "supuestos de especial gravedad". Dice Marisa Herrera, que al momento de resolver se trata de desentrañar cuál es el peso real que tiene en la resolución de la cuestiones que involucran a niños, niñas y adolescentes, elementos fácticos, no jurídicos como es el querer, el desear, el estar, el cuidar, en definitiva, el afecto que desde la perspectiva jurídica se denomina como "socioafectividad" (Herrera, Marisa, "Socioafectividad e infancia ¿de lo clásico a lo extravagante?, Tratado de Niños, Niñas y Adolescentes, Ed. Abeledo Perrot, TºI, pags. 974 y 975).

De las constancias del proceso y de lo expresado se exterioriza que esta noción es plenamente aplicable a la realidad de [FAMILIAR_1], quien ha sido alojada afectiva y materialmente por [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3], quien construye

diariamente un lugar seguro, donde es protegida, escuchada y acompañada.

Cabe señalar también que en la materia es liminar el Interés Superior del Niño, contemplado tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño, como en la ley 26.061, entendiéndose por tal "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en ésta ley" (art. 3 Ley 26.061).

Sin perjuicio de encontrarme frente a una situación donde la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3] no resulta ser un familiar directo, ha quedado claro que la misma resulta ser referente afectivo importante en la vida de la adolescente, en consecuencia, el art. 657 del CCyC y su limitación al parentesco como única posibilidad del otorgamiento de guarda de niños con ausencia de cuidados parentales se contrapone al interés superior de la adolescente.

Por lo expuesto, el art. 657 del CCyC resulta, para este caso concreto, anticonstitucional y anticonvencional, en cuanto limita la guarda de un niño, niña o adolescente a los parientes únicamente, dejando por fuera de la norma a sus referentes afectivos válidos.

Dicho esto, y del análisis de los elementos reunidos en autos, habiendo dado traslado a los progenitores sin obrar presentación al respecto, ponderando que la guardadora adquiere un status jurídico frente a terceros que le permite ejercer con mayor eficacia las funciones inherentes al cuidado del adolescente y que de ese modo se garantiza el respeto, ejercicio y protección de derechos fundamentales, tales como el derecho a la educación, a la salud y a la alimentación, teniendo presente los dictámenes de la Sra. Defensora de Menores, antecedentes obrantes en autos y conexos, el reciente informe situacional y Acto Administrativo - DISPOSICIÓN N°83/2026- acompañado por la SENAF, llegó a la conclusión que, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 657 del CCyC en cuanto limita el otorgamiento de la guarda únicamente a los parientes, dejando por fuera de la norma a los referentes afectivos (socioafectividad), por vulnerar derechos humanos y fundamentales de la infancia reconocidos por los Tratados Internacionales, la Constitución Nacional, leyes nacionales y provinciales, vulnerando el interés superior (art. 3 CDN, art. 3 de la ley 26.061 y art. 10 de la ley 4109); su derecho a vivir en familia (art. 14 bis CN, art. 21 CDN, art. 31 y art. 33 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, arts. 3 inc. c), 7 y 10 de la ley 26.061 y arts. 4 y 5 de la ley provincial 4109); su derecho a la intimidad (art. 19 CN, art. 20 Const. Pcia de Río Negro, art. 10 Ley 26.061 y art. 17 de la ley 4109) y el respeto por su centro de vida (arts. 3 y art. 20 de la CDN, 3 inc. f) de la Ley 26.061, arts. 10, art. 12 y art. 27 de la ley 4109).

Por todo ello;

RESUELVO:

I.-) Declarar la inconstitucionalidad del art. 657 del CCyC en cuanto limita el otorgamiento de la guarda únicamente a los parientes, dejando por fuera de la norma a los referentes afectivos (socioafectividad), por vulnerar derechos humanos y fundamentales de la infancia reconocidos por los Tratados Internacionales, la Constitución Nacional, leyes nacionales y provinciales, vulnerando el interés superior de [FAMILIAR_1] (art. 3 CDN, art. 3 de la ley 26.061 y art. 10 de la ley 4109) y su derecho a vivir en familia (art. 14 bis CN, art. 21 CDN, art. 31 y art. 33 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, arts. 3 inc. c), 7 y 10 de la ley 26.061 y arts. 4 y 5 de la ley provincial 4109).

II.-) Otorgar en los términos del art. 657 la guarda judicial de la adolescente [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], a favor de la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3] DNI N° [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3], con domicilio en [DIRECCION_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3], por el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha.

Se deja constancia que la guardadora se encuentra facultada para percibir las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que por la guarda de la adolescente le corresponda, excepto que se registren otros beneficiarios que perciban tales emolumentos.

III.-) Hacer saber al Organismo Proteccional lo aquí dispuesto, requiriendo sin perjuicio de lo dispuesto en el punto II, remita a este juzgado en forma mensual e inexcusable, informes actualizados y pormenorizados del estado de [FAMILIAR_1]. En caso de producirse modificaciones significativas en el período que media entre los informes, se deberá hacerlas saber al Juzgado y a la Defensoría de Menores de manera inmediata. A cuyo fin líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a su exclusivo cargo de la Sra. Defensora de Menores (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta